

**ARTICULO 30. Cooperación obligada.** Todas las entidades publicas están obligadas a cooperar con el Sistema de Consejos de Desarrollo para el cumplimiento de sus cometidos.

**CAPITULO V  
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**ARTICULO 31. Planes operativos anuales.** Los planes operativos anuales de cada nivel de los consejos de desarrollo serán planteados en la forma y plazo establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

**ARTICULO 32. Convocatoria para la integración del Sistema de Consejos de Desarrollo.** La convocatoria para integrar los Consejos de Desarrollo en sus diferentes niveles, será hecha noventa (90) días después de la vigencia de la presente ley, de acuerdo al sistema de convocatoria contenida en su reglamento.

Para la integración de los Consejos Municipales y Comunitarios de Desarrollo, la Corporación Municipal deberá hacer las convocatorias correspondientes dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a partir de la vigencia de esta ley. Si la Corporación Municipal no hace aquella convocatoria, los vecinos podrán celebrar por sí mismos Asamblea General en la que, por mayoría absoluta de sus integrantes, decidan sobre su integración.

Lo actuado en aquella Asamblea General deberá hacerse constar en acta que incluya el asentamiento, de la calidad de vecino e inscripción de cada uno de los participantes, quienes deberán firmar la misma o deditar por ella la firma que de su dedito pugnar derecho si no saben hacerlo, y cuya transcripción al Consejo de Desarrollo Departamental será suficiente para confirmar la integración del Consejo.


**ARTICULO 33. Reglamento.** El reglamento de la presente ley debe emitirse dentro de los sesenta (60) días a partir de su vigencia, considerando la propuesta de la Comisión Paritaria de Reforma y Participación.


**ARTICULO 34. Derogatoria.** Se derogan: a) el Decreto Número 52-87, exceptuando el artículo 23, reformado por el Decreto Número 49-88, y b) el Decreto Número 13-95; ambos del Congreso de la República, así como cualquier otra disposición legal que contravenga la presente ley.

**ARTICULO 35. Divulgación.** El Organismo Ejecutivo deberá divulgar esta ley a través de todos los medios de comunicación social del país, en los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y k'iche'.  
**ARTICULO 36. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.


**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

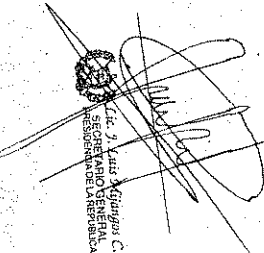
**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.**

  
RUDOLFO ESCOBAR CAJAL  
PRESIDENTE  
MARVIN HAROLD GARCIA BUENAFE  
SECRETARIO

  
PORTILLO CABRERA  
SECRETARIO

**SANCIÓN AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 11-2002**  
**PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de abril del año dos mil dos.**  
**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
Eduardo Arevalo Lacs  
Ministro de Gobernación

  
Juan Alfonso Cabrera  
Secretario General del Organismo Ejecutivo

**ORGANISMO EJECUTIVO**



**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

Instrumento de ratificación del acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de las inversiones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

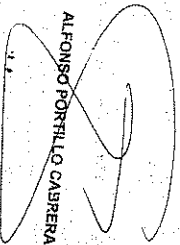
Que el Congreso de la República por decreto número 31-98 emitido el 16 de abril de 1998 aprobó el "ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES" suscrito en la ciudad de Santiago, Chile el 8 de noviembre de 1996.

**PORTANTO:**

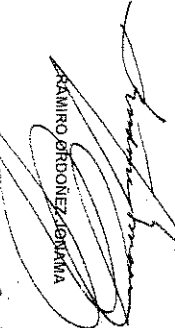
En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso o) de la Constitución Política de la República.

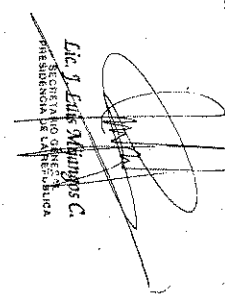
**ACUERDA:**

Ratificar el instrumento a que se refiere el considerando anterior, el cual laborará publicarse en el Diario Oficial.  
Dado en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil.

  
ALFONSO PORTILLO CABRERA

EL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
ENCARGADO DEL DESPACHO

  
YAMIRO RHONÉZ ZAMAMA

  
Lic. J. Luis Sotomayor C.  
SECRETARIO GENERAL  
MINISTERIO DE LA ECONOMIA

ACUERDO  
ENTRE  
LA REPUBLICA DE GUATEMALA  
Y  
LA REPUBLICA DE CHILE  
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA  
DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la Republica de Guatemala y el Gobierno de la Republica de Chile, en adelante "las Partes Contratantes".

Deseario identificar la cooperacion economica en beneficio mutuo de ambos Estados.

Con la intencion de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, que impliquen transferencias de capitales:

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad economica de ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El termino "inversionista" designa a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:
  - a) las personas naturales o individuales que, de acuerdo con la legislacion de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;
  - b) las entidades o personas juridicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones, comerciales o cualesquiera otras, constituidas o debidamente organizadas de otra manera segun la legislacion de esa Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades economicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante.
2. El termino "inversion" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realice y comprenda, en particular, aunque no exclusivamente:
  - a) derechos de propiedad sobre bienes inmuebles e inmateriales, así como todos los demas derechos reales;
  - b) acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participacion economica en sociedades o empresas;
  - c) derechos de credito o cualquier otra prestacion que tenga valor economico;
  - d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial, dentro de los que se comprenden, entre otros, patentes, procesos tecnicos, marcas de fabrica o marcas comerciales, nombres comerciales, disenos industriales, know-how, razas social y derecho de lavie;
  - e) concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier modificacion en la forma a traves de la que se haya realizado la inversion no afectara su caracter de inversion.

3. El termino "retorno" significará los montos producidos por una inversion y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, royalties y derechos.
4. El termino "territorio" comprende, además del espacio terrestre, maritimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marítimas y submarinas, en las cuales están ejercidos derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

ARTICULO II

AMBITO DE APLICACION

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última.
2. No obstante, el presente Acuerdo no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

ARTICULO III

PROMOCION, ADMISION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su politica general en el campo de las inversiones extranjeras, fomentará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá en conformidad con su legislacion y reglamentacion.

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administracion, mantenimiento, uso, usufructo, extension, venta y liquidacion de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

ARTICULO IV

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado en la practica.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas, o a inversionistas de un tercer país, si éste último tratamiento fuere más favorable.

3. En caso de que una Parte Contratante otorgue ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de una zona de libre comercio, una zona aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones y sus retornos en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:
  - a) intereses, dividendos, rentas, utilidades y otros rendimientos;
  - b) amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión;
  - c) el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
  - d) los fondos producto del arreglo de una controversia y las indemnizaciones de conformidad con el Artículo VI.

2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

ARTICULO VI

EXPROPIACION E INDEMNIZACION

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente de su inversión a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública, interés nacional o interés social, y en conformidad a la ley;
  - b) las medidas no sean discriminatorias;
  - c) las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización inmediata, adecuada y efectiva.
2. La indemnización se basará en:

- a) el valor actual de las inversiones afectadas, que para los efectos del presente Acuerdo será determinado por el valor de mercado de las mismas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida adoptada llegue a conocimiento público;
- b) cuando resulte difícil determinar dicho valor, la indemnización podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital reparado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes;

c) ante cualquier atraso en el pago de la indemnización se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.

3. El inversionista afectado tendrá derecho a acceder, conforme a lo establecido en la ley de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a los órganos judiciales de esa Parte con el objeto de revisar el monto de la indemnización y la legalidad de la expropiación u otra medida equivalente.

4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado, a un estado de emergencia nacional, disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esa última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

## ARTICULO VII

## SUBROGACION

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por esta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

## ARTICULO VIII

## SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá ventilar la controversia:

- a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
- b) a arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados Y Nacionales de Otros Estados abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la selección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraran mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al Artículo 25.2 b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de variar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en lo términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

## ARTICULO IX

## SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias que surgen entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones amistosas.

2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-hoc, en conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos áribros, dentro del plazo de un mes contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su nominación.

4. Si dentro de los plazos establecidos en el párrafo 2 de este artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo sigue en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás cosas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que estas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

## ARTICULO X

## CONSULTAS

- Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

## ARTICULO XI

## DISPOSICIONES FINALES

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan cumplido. El Acuerdo entrará en vigencia un mes después de la fecha de la última notificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos diez años, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un preaviso de doce meses, comunicado por la vía diplomática.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un periodo adicional de diez años a contar de dicha fecha.

4. El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes.

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, a los 8 días del mes de noviembre de 1990, en duplicado, en idioma español.

Por el Gobierno de la  
República de Guatemala  
  
Eduardo Stein Barillas  
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la  
República de Chile  
  
Joaquín Lavandero  
Ministro de Relaciones Exteriores

PROTOCOLO

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, convienen en las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Acuerdo referido:

Artículo V.

1. El capital invertido podrá ser transferido sólo después de un año contado desde su ingreso al territorio de la Parte Contratante, salvo que la legislación de ésta contemple un tratamiento más favorable.
2. Una transferencia se considerará realizada "sin demoras" cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo que en ningún caso podrá exceder de un mes, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud debidamente presentada.

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, a los 8 días del mes de noviembre de 1996, en duplicado, en idioma español.

Por el Gobierno de la  
República de Guatemala

Eduardo Stein Barillas  
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la  
República de Chile

Joaquín Lavandero  
Ministro de Relaciones Exteriores

(R-263) 15 de Abril



MINISTERIO DE ECONOMIA

Autorízase aprobar el presupuesto de ingresos del El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala -CHN- para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 545-2001

Guatemala, 11 de diciembre de 2001

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala -CHN-, ha presentado a consideración del Organismo Ejecutivo su Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2002, concluyendo la aprobación correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto a que se refiere el considerando anterior, ha sido analizado y ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, según Dictamen No. 110.03 emitido por la Dirección Técnica del Presupuesto, aprobado por el Ministerio de Finanzas.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 183, inciso e), y lo prescrito en el Decreto No. 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, artículo 40 así como lo preceptuado en el Acuerdo Gubernativo No. 240-98 "Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto", artículo 24:

ACUERDA:

ARTICULO 1. De los Ingresos. Aprobar el Presupuesto de Ingresos de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala -CHN- para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, en la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS (Q. 537,751,395)**, originados de las fuentes siguientes:

Código	Denominación	Quetzales
TOTAL:		
14	INGRESOS DE OPERACIÓN	55,838,400
2	Venta de Servicios	55,338,400
90	Otros ingresos de operación	600,000
9	Otros ingresos de operación	600,000
10	Otros ingresos de operación	600,000

15	1	RENTAS DE LA PROPIEDAD	198,969,995
		Ingresos	198,969,995
	10	Por predios urbanos	161,878,067
	41	Por lotes y valores fincosos	33,591,928
	42	Por lotes y valores exentos	1,500,000
18		RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	20,001,000
	1	Venta y/o Desinversión de Activos Fijos e Inmuebles	20,001,000
	10	Edificios e Instalaciones	20,001,000
21		RECUPERACION DE PRESTAMOS DE CORTO PLAZO	124,842,000
	1	Del sector privado	124,842,000
	10	Del sector público	124,842,000
22		DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	23,000,000
	1	Disminución de caja y bancos	23,000,000
	10	Disminución de caja y bancos	23,000,000
24		ENDEUDAMIENTO PUBLICO INTERNO	75,000,000
	1	Colectación de Obligaciones de Deuda Interna a Corto Plazo	75,000,000
	20	Colectación de otros valores públicos	75,000,000
26		INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	30,000,000
	1	Incremento de Cuentas a Pagar a Corto Plazo	30,000,000
	90	Incremento de otros cuentas a pagar	30,000,000

RESUMEN

A.	INGRESOS CORRIENTES	Q.252,908,395
B.	RECURSOS DE CAPITAL	Q.154,843,000
C.	FUENTES FINANCIERAS	Q.130,000,000
	TOTAL:	Q.537,751,395

ARTICULO 2. De los egresos. Aprobar el Presupuesto de Egresos de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala -CHN-, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, en la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS (Q. 537,751,395)**, distribuidos en la forma siguiente:

Denominación	Quetzales	Porcentaje
TOTAL:		
Gastos de Administración	238,728,954	44.6
Gastos en Recurso Humano	13,179,441	2.4
Inversión Financiera	7,400,000	1.4
Deuda Pública	278,857,000	51.5
	586,000	0.1

PRESPUESTO DE EGRESOS POR CATEGORIA PROGRAMATICA

Código	Denominación	Quetzales	Porcentaje
TOTAL:			
01	Actividades Centrales	89,112,378	16.6
02	Proyecto Central	7,400,000	1.4
03	Actividades Comunes a Programas 13 y 14	123,235,280	23.0
11	Capitación de Recursos Financieros	249,044,518	46.3
12	Concesión de Préstamos	23,015,574	4.3
14	Servicios de Seguros	3,651,483	0.7
15	Pólizas de Fianzas	10,248,874	1.9
16	Pólizas Sociales	10,248,874	1.9
89	Partidas No asignables a Programas	30,540,350	5.7
		741,800	0.1

PRESPUESTO DE EGRESOS POR GRUPO Y RENDICION DE GASTO

Código	Denominación	Quetzales
TOTAL:		
8	SERVICIOS PERSONALES	102,115,285
011	Personal permanente	41,224,820
012	Complemento personal al salario del personal permanente	1,842,050
013	Complemento por antigüedad al personal permanente	1,348,000
014	Complemento por calidad profesional al personal permanente	1,386,000
015	Complemento por calidad profesional al personal permanente	3,190,000
022	Personal por contrato	3,105,000
023	Incentivos por vocación y becas	3,411,908
027	Cursos, seminarios, talleres al personal temporal	312,000
041	Activos extraordinarios de personal temporal	3,685,000
041	Aporte patronal al ICSS	3,057,294
052	Aporte patronal al INTECAP	5,848,897
055	Aporte para clases pasivas	565,044
061	Orientación de personal de juntas directivas, asesores o consultores	6,789,000
065	Gastos de representación en el interior	1,897,520
071	Aguijudo	318,000
072	Bonificación anual (Bono 14)	2,358,063
073	Bono vacacional	4,226,878
073	Otros prescriciones	8,420,000
		4,094,400